

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

| | |
|--------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medellín – Antioquia, treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020) | |
| Proceso: | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 19 |
| Demandante: | JENNIFER CALDERA PÉREZ |
| Demandado: | NEBER ANDRÉS SOSA OSSA |
| Radicado: | No. 050013110007 2020 00389 - 00 |
| Procedencia: | Reparto |
| Instancia: | Segunda |
| Providencia: | Sentencia No. 0224 de 2020. |
| Decisión: | Proceden las medidas impuestas, por lo que se confirma la resolución emitida por la Comisaría de Familia de la Comuna Quince del barrio Guayabal del municipio de Medellín, tal cual se dispuso, ya que resulta suficiente a la fecha. |

“La familia, de forma general, puede definirse como un grupo social primario unido por vínculos de parentesco, estos pueden ser: consanguíneo, de filiación (biológica o adoptiva) o de matrimonio, incluyendo las alianzas y relaciones de hecho cuando son estables. Se hace parte de una familia en la medida en que se es padre o madre, esposa o esposo, hijo o hija, abuela o abuelo, tía o tío, pareja conviviente, etc. en las relaciones familiares es común que se presente la violencia intrafamiliar, sucesos que tienen trascendentales efectos a niveles: personal, familiar y social, por lo que deben ser tratados con la intervención adecuada en forma integral por profesionales idóneos, con el fin de evitar mayores daños a quienes la padecen, por eso, desde la Constitución Nacional en su artículo 42, se señala que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley”.

Llega proceso que fuera repartido a esta Dependencia Judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, en apelación, remitido de la Comisaría de Familia de la Comuna Quince del barrio Guayabal del municipio de Medellín; el expediente contiene la actuación surtida con ocasión de la queja presentada por la señora JENNIFER CALDERA PÉREZ, en contra del señor NEBER ANDRÉS SOSA OSSA, por los actos constitutivos de Violencia Intrafamiliar, mismos que han motivado el despliegue de la actuación administrativa, que culmina con la declaratoria de responsable por HECHOS de Violencia Intrafamiliar al señor SOSA OSSA, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 757 de 2000.

Atendiendo la apelación presentada por la parte declarada responsable de hechos de Violencia Intrafamiliar (denunciado), señor NEBER ANDRÉS SOSA OSSA, en contra de la decisión de declaratoria de responsabilidad por hechos de Violencia Intrafamiliar y sanción impuesta el día Primero de octubre, mediante resolución No. 086 de la

**Proceso: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Radicado 050013110007 – 2020 – 00389.
Quejosa: JENNIFER CALDERA PÉREZ. Agresor: NEBER ANDRÉS SOSA.
OSSA. SENTENCIA No. 00224, EN SEGUNDA INSTANCIA No. 019. -
CONFIRMA LAS MEDIDAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD A.**

Comisaría de Familia Comuna Quince del barrio Guayabal del municipio de Medellín, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente, tomando las medidas pertinentes de acuerdo al acervo probatorio contenido en el expediente, con fundamento en las normas establecidas en la Ley 294 de 1996, 575 de 2000 y en el decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en los siguientes,

HECHOS:

La señora JENNIFER CALDERA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.294.862 de Medellín Antioquia, presentó solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN, el día 15 de Abril de 2020, ante la Comisaría de Familia de la Comuna Quince del barrio Guayabal, municipio de Medellín, en contra del señor NEBER ANDRÉS SOSA OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.212.571 de Medellín Antioquia, por las agresiones psicológicas y verbales de que fuera víctima ella y su compañero, toda vez que el señor SOSA OSSA, el día 14 de Abril de 2020, le escribió al WASSAP amenazándola de muerte y que no le iba a importar que fuera la madre de su hija. Luego le pide perdón. Luego la llama como si no hubiese pasado nada, después la insulta, le dice perra, le amenaza a su pareja de muerte, le envía fotos de armas y amenazó a la familia del compañero. En el mes de febrero la agredió físicamente.

La Comisaria de Familia de la Comuna Quince, en uso de sus facultades legales, el mismo día, -ADMITIÓ la Solicitud de Medida de Protección por hechos de Violencia Intrafamiliar en favor de la señora JENNIFER CALDERA PÉREZ, -abrió el trámite correspondiente, -conminó al señor NEBER ANDRÉS SOSA OSSA; -ordenó medida de protección temporal, -citó para audiencia de Descargos, de acuerdo a lo prescrito en la Ley 294 de 1996 para el día primero de Septiembre de 2020, a las 8 y 30 de la mañana y para pruebas y fallo el día 04 del mismo mes y año. Igualmente indicó que frente a la citada providencia no procede recurso alguno y ordenó notificar a las partes involucradas.

Posteriormente, mediante auto, la diligencia fue reprogramada para el día 03 de Septiembre de 2020, a las 2:00 de la tarde.

El día 28 de Agosto de 2020, la Autoridad Administrativa, emite auto No. 0235, por medio del cual adiciona la medida de protección por Violencia Intrafamiliar, en el sentido de asignarle, de forma provisional, la CUSTODIA y los CUIDADOS PERSONALES, de la niña L. S. C., a su madre, la señora JENNIFER CALDERA PÉREZ, la cual estará vigente hasta el día de la audiencia de fallo, pudiendo ser ratificada, modificada o renovada.

La autoridad Administrativa envía oficio a la Fiscalía General de la Nación, a fin de generar una alerta temprana por feminicidio.

El día primero de Septiembre de 2020, La Autoridad Administrativa, realiza diligencia de descargos al señor NEBER ANDRÉS SOSA OSSA, en la que manifestó:

“...no es verdad, tuvimos discusiones de parte y parte, pero yo nunca he realizado amenazas de muerte, ni a mi hija que le voy a hacer daño jamás, sobre la segunda denuncia, yo en el Salvador en la Comisaría Novena la llamé a conciliar y ella no quiso que tuviéramos la niña de parte y parte, a mi lo que me interesa es el bienestar de mi hija, como yo tenía a mi hija ella me hizo esa segunda demanda para querérmela quitar... . Ella me está haciendo eso para perjudicarme y poner a la gente en mi contra... . Yo vi muchas cosas en las redes de ella, y yo me quise separar de ella, porque yo era el que respondía por ella desde la edad de los 13 años y por mi hija, yo la saqué de la calle a ella”.

El día primero de Septiembre de 2020, la Autoridad Administrativa emite auto mediante el cual resuelve solicitud probatoria y decreta prueba de oficio.

El día 03 de Septiembre de 2020 a las 10:00 de la mañana, se recibe en diligencia de declaración juramentada al señor EDWAR FELIPE BAÑOS CLEMENTE, en relación con los hechos que dieron origen a la presente actuación. En su testimonio manifestó:

“... Yo conozco a la señora JENNIFER, desde hace mucho tiempo, ya que es oriunda del municipio de Monte Líbano Córdoba, nosotros hemos estado en contacto, yo me vine para Medellín en el 2019, a principio de año, fue cuando ella me dijo que estaba soltera que me quería conocer y nunca se dio porque pasaba en el trabajo y ocupado en los estudios, ya perdí contacto con ella. La conozco desde este año, empezamos a convivir fue este año, la conozco desde la costa. Estamos en una relación de unión libre, ahora el 07 cumplimos 6 meses, ellos terminaron como tal en febrero de este año, ya llevaba tres meses que le decía que no quería nada. Si sabía que tenía una relación y que tenían una hija de por medio...”.

El día 09 de Septiembre de 2020, siendo las 8:30 de la mañana, la señora JENNIFER CALDERA PÉREZ, realiza INTERROGATORIO ante la Autoridad Administrativa, en la que manifiesta:

“...como él anteriormente tenía la niña, yo me desplazaba a la vivienda de él para verla, ya que él no permitía que yo la viera o me la llevara conmigo, no me acuerdo bien la fecha, eso fue en Junio, yo me quedé unos días en la casa de él, porque él me indicó que no tenía con quien dejar a la niña y anteriormente me había también indicado, una vez la dejó sola en la casa y como es un cuarto piso me dio mucho miedo y cogiera de armas como un cuchillo o abriera la ventana del balcón estando sola en la casa, yo me fui a cuidarla por unos días y cuando me la quise llevar, el señor SOSA me jaló del pelo, me sacó de la puerta de la casa con la niña en los brazos y él

tenía la niña en los brazos y me pegó un puño en la cara en la parte inferior de los labios y me pateó las costillas; también otros hechos fueron en Agosto, el cual me mandó un audio indicándome que preferiría llevar una sola condena por feminicidio, que llevar todas las que tiene ahora, también me indicó que si él no tenía la niña, yo no la iba a tener y ninguno de los dos la iba a tener, como él ha sido una persona agresiva, esas cuestiones se hicieron referencia no a cosas buenas...”.

El mismo día se realiza interrogatorio al señor NEBER ANDRÉS SOSA OSSA, por parte de la autoridad administrativa, quien manifestó:

“...no, de parte y parte en palabras ... no ese no soy yo, no los reconozco... No soy yo es un montaje. Jamás he ocultado a la niña de su madre. Yo llegué con JENNIFER a un acuerdo de la niña, ella me dijo que me la dejaba, yo le dije que me quedaba con la niña porque yo tengo a mi familia que me apoya, no hice vueltas de nada, habíamos quedado en un acuerdo, ella se fue y me dejó la niña en el barrio Salvador, yo siempre le daba a ella para los taxis y pagara el transporte para que fuera a verla, de un momento a otro empezó a ponerme problemas y a chantajearme con la ley... ella se fue por meses y yo me quedé con mi hija, ya ella después apareció diciéndome que se la quería llevar, y ya justificando que me había dejado la niña porque no tenía los recursos, yo me opuse a eso, ella ya empezó a hacerme demandas y a decirme que me iba a meter en problemas, y mire todos los problemas”.

El mismo día se recibió en declaración juramentada a las señoras MAIRA ALEJANDRA DUQUE, MARÍA NOEMI HERNÁNDEZ GIRALDO, LINA DIANE SANCHÉZ OSSA, YUDIS VIVIANA PÉREZ LÓPEZ y WANDY CECILIA ACOSTA ROMERO, las cuales, debido al tema de la pandemia, se realizaron a través de una aplicación en INTERNET por tal motivo quedaron grabadas en dicha herramienta tecnológica.

La decisión tomada por la Comisaria de Familia de la Comuna Quince del barrio Guayabal, por considerar que existen elementos probatorios suficientes para haber determinado la responsabilidad del señor NEBER ANDRÉS SOSA OSSA identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.212.571 de Medellín Antioquia, en hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar, después de haber hecho un análisis pormenorizado de la queja, las pruebas vertidas al proceso y de las intervenciones de los testigos de los hechos que dieron origen al presente trámite, se resumen así:

PRIMERO: DECLARAR, RESPONSABLE por hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, al señor NEBER ANDRÉS SOSA OSSA, identificado con cédula 1.017.212.571 de Medellín Antioquia, de notas personales y civiles indicadas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR, en contra del señor NEBER ANDRÉS SOSA OSSA identificado con cédula 1.017.212.571 de Medellín Antioquia, MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, consistente en REITERAR LA CONMINACIÓN para que en lo sucesivo se abstenga de agredir, maltratar, ofender, amenazar, o ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar, en contra de la señora JENNIFER CALDERA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1003294862 de Medellín Antioquia. De conformidad con el art. 5 de la LEY 294 / 1996, modificado por las Leyes 575/00 y 1257/08.

TERCERO: ORDENAR, al señor NEBER ANDRÉS SOSA OSSA, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora JENNIFER CALDERA PÉREZ, con la finalidad de prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima, o con la niña L.S.C.

CUARTO: MANTENER, vigentes las medidas de protección proferidas mediante auto No. 128 del día 15 de Abril de 2020, adicionado por el auto No. 235 del día 28 de Agosto de 2020...

QUINTO: OFICIAR, al ICBF, a fin de que adopte medidas necesarias de información a todos los centros zonales para que impidan el otorgamiento de la custodia de la niña de autos, a favor del señor NEBER ALBERTO SOSA OSSA...

SEXTO: ORDENAR, al señor NEBER ANDRÉS SOSA OSSA, la vinculación a un proceso de terapia psicológica, a través del área de sicología a fin de intervenir en manejo y control de impulsos... de la cual deberá aportar certificación escrita sobre su iniciación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído. De conformidad con el art. 5° literal D de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 2° de la Ley 575 de 2000. De no acreditar su cumplimiento, podrá iniciarse proceso de incumplimiento, conforme lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Además fijó cuota alimentaria a favor de su menor hija y se le hizo saber al señor NEBER ANDRÉS SOSA OSSA, que el incumplimiento a esta medida de protección, dará lugar a la imposición de multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto, y si el hecho se repitiera en un plazo de dos (2) años, la sanción será de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días de arresto. Que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el señor Juez de Familia, que deberá ser interpuesto en la audiencia y sustentado dentro de los 3 días subsiguientes a la notificación. Ordenó el seguimiento de las medidas de protección impuestas, a través de visitas domiciliarias, citaciones o llamadas telefónicas para conocer la evolución del proceso y el cumplimiento de las medidas, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 3 del Decreto 4799 de 2011. Y que la presente

decisión es notifica en estrados a los asistentes y por estados a quienes no asistieron.

El señor NEBER ANDRÉS SOSA OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.212.571 de Medellín Antioquia, a través de apoderado judicial, dentro del término legal interpone recurso de apelación, el cual fundamenta de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

“...De manera respetuosa señor (a) Juez, ruego modificar la correspondiente RESOLUCIÓN No. 86 del 01 de octubre de 2020, proferida en primera instancia por la comisaria 15 de Guayabal, el cual se concede en el efecto devolutivo, respecto a los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y los demás subsidiarios al fallo. Frente a las prescripciones de los numerales segundo y tercero seguirán cumpliéndose, toda vez como y como mi prohijado lo expresa, él seguirá respetando la privacidad y vida personal de la madre de su hija como siempre lo ha hecho. Continuará como siempre, pagando la cuota alimentaria de su hija. Advirtiendo que, respecto al numeral décimo del fallo, ellos jamás han ocultado ni tienen la niña, toda vez que ellos ignoran el paradero de la menor, la madre persiste en su ocultamiento e incomunicación con L. S. C.”.

La Comisaria de Familia de la Comuna Quince del barrio Guayabal del municipio de Medellín, remitió el expediente a los señores Jueces de Familia de la localidad con el fin de que sea desatado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 324 del Código General del Proceso, correspondiéndole por reparto, su trámite, a esta Dependencia Judicial.

Para decidir, se advierte que, están satisfechos los presupuestos procedimentales de competencia de la Comisaría de Familia Comuna Quince, en virtud de la Ley 575 de 2000 modificatoria de la Ley 294 de 1996, cuales son la capacidad jurídica de las partes que, por ser mayores de edad, se presume ésta, y que están legitimadas por activa y por pasiva, dada la relación familiar de ex compañeros y padres entre sí.

Por lo que, vistas las situaciones de hechos de Violencia Intrafamiliar existentes en la pareja SOSA - CALDERA, de conformidad a las actuaciones plasmadas por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA QUINCE y no encontrándose vicios que puedan entrar a invalidar parcial o totalmente lo actuado, procede el Despacho a decidir la apelación a la resolución que decidió imponer MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, conforme lo dispone el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de 2000 modificatoria de la anterior.

Así las cosas, es procedente entrar a decidir la instancia, advirtiendo que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, por lo que procede el Despacho a decidir la apelación a la sanción impuesta, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 575 de 2000 modificatoria de la Ley 294 de 1996.

Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es en este punto donde tiene sustento la presente intervención del Despacho a la luz de lo traído en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000 modificatoria de la anterior.

La Constitución Nacional en su art. 42 señala que, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

A su paso el artículo 43 indica.

“... la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...”.

El literal b) del artículo 2 de la ley 294 de 1996 considera miembros de la familia al padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.

La familia la integran entre otros subsistemas, los ascendientes o descendientes de los cónyuges o compañeros permanentes.

El artículo cuarto de la ley en comento, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2000, señala:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos... una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”.

La Ley a que se viene haciendo referencia faculta al funcionario que está conociendo del asunto para que en el evento de determinar que el solicitante haya sido víctima de violencia o maltrato adopte una medida definitiva de protección que ponga fin a los mismos.

El Artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2.000 reza:

“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja... El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas...”

Da cuenta el expediente de una serie de pruebas en las que se ve avocada la Comisaria de Familia Comuna Quince del barrio Guayabal de la ciudad, para dilucidar el conflicto entre las personas involucradas en este asunto, con el fin de determinar si el hecho sí ocurrió y si el inculpado fue quien incurrió en hechos de violencia intrafamiliar, en actos tales como maltrato verbal, agresiones psicológicas, insultos, llegando a la conclusión de lo contenido en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008 que define la violencia contra la mujer, como:

“Cualquier acción u omisión que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos. Y por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política”.

El artículo Art. 11 de la Ley 575 de 2000, que modificó el Art. 17 de la Ley 294 de 1996, establece que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”.

Este Despacho, recibió por reparto las presentes diligencias para efecto de proceder conforme el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000, modificatoria de la anterior, que modificó el Art. 18 de la ley 294 de 1996, el cual establece que:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Los hechos de violencia intrafamiliar se presentaron entre los conflictuantes, ocasionándose de manera cierta los trastornos de orden familiar al punto de establecer que se han presentado hechos de agresión, por lo menos verbal entre la pareja, que involucra de alguna manera a todo el grupo familiar, llegando a tomar decisiones tan trascendentales como la de encontrarse, en el

momento, separados tanto los compañeros, como su menor hija, del lado de su padre.

DE LA DECISIÓN:

En la familia se gesta la vida digna y amable; se cultiva la bondad del corazón; se perfila al hombre del mañana; y, se trazan senderos de esperanza. Es más, la familia reviste una importancia básica en el desarrollo del individuo, ya que constituye el lugar donde no sólo se crea físicamente una nueva persona, sino que es allí donde ésta es alimentada física y espiritualmente, protegida y puesta en condiciones de aprender el tipo de comportamiento que le permitirá afrontar con mayor o menor eficacia, la posterior lucha por la existencia. A pesar de los grandes movimientos de este siglo, el núcleo familiar constituye todavía aquello que, más que cualquier otra estructura, garantiza la seguridad del individuo.

Corresponde a esta judicatura entrar a definir la segunda instancia. Como quiera que la Violencia Intrafamiliar es un proceso psíquico, donde los episodios son repetitivos y avanzan en intensidad y frecuencia, que imponen un alto en el camino, de valioso alcance para que, con una intervención profesional adecuada se dé un tratamiento idóneo con el fin de sanar esa situación enfermiza de violencia entre todos sus miembros.

Lo anterior evidencia la imposibilidad de la ex pareja SOSA - CALDERA para resolver su situación, se agranda el fastidio de uno hacia el otro y cada vez se hace más difícil la solución a sus desavenencias, teniendo que hacer un alto en el camino, reflexionando sobre sus sentimientos hacia el otro, buscando espacios de reflexión que les ayude a entender el ejercicio de sus funciones como personas que son cada uno, y que hay un hecho de gran importancia que los une y es saber que fueron compañeros permanentes entre sí y por demás son padres en común de una hija que no merece vivir en medio del temor y la angustia que le genera ver a sus padres en conflictos; debiendo cumplir cada uno las funciones que más que de gusto son inherentes a la naturaleza misma del ser humano, y como no son capaces de introyectarlo de esa manera, es por ello que requieren la intervención de terceros, que les ayuden a solucionar sus problemas, evitando que se ahonde la conflictiva, pues como en muchos otros casos, pueden llegar a hacerse daño físico, incluso hasta atentar contra la vida del otro, como en efecto se ve con alguna frecuencia.

De ahí que este Despacho encuentre que, las medidas impuestas por la Comisaría de Familia, se hallan ajustadas a la normatividad vigente sobre la materia; además ambos NEBER ANDRÉS SOSA OSSA y JENNIFER CALDERA PÉREZ necesitan someterse a una intensiva terapia psicológica, que les ayude a identificar las falencias que los están llevando a involucrarse en actos, que de acuerdo a las normas vigentes, son constitutivos de violencia intrafamiliar, buscando minimizarlos para que logren una relación adecuada, basada en el respeto, la tolerancia, la paciencia, el cariño, sentimientos que

deben primar entre todas las personas, buscando siempre la tranquilidad personal, pero sobre todo el bienestar de todo el grupo familiar; que se miren con respeto y cariño porque podrán dejar de ser compañeros permanentes, pero no dejaran de estar unidos por el vínculo que los une, ser padres de una hija que tienen en común y por este hecho, ya es suficiente para que tengan que comunicarse, respetarse, entenderse en el manejo y la orientación que le darán a sus descendientes

Es que asistir a una buena terapia psicológica, más que sanción hay que mirarla como una oportunidad para crecer como persona, buscando la reacomodación en su vida familiar por la cual deben luchar, y aprender pautas que les ayuden a solucionar de una forma asertiva los distintos problemas que nos trae la vida y a los que nos tenemos que enfrentar, por el orden natural, en las relaciones con las demás personas; por lo demás, efectivamente, las otras medidas impuestas, al señor SOSA OSSA, más que sanción, buscan la protección de este grupo familiar, para que aprendan estilos de convivencia pacífica, donde no es que se piense que ya no van a volver a darse desavenencias, sino que aprendan a resolver esas desavenencias de la forma que menos daño les cause, y que cada día puedan crecer como personas y como padres que son, para que, llegado el momento, su hija también aprenda del ejemplo de sus padres, a solucionar los conflictos y las dificultades que la vida le presente, de la mejor manera posible.

Y en el caso concreto, yendo a las medidas recurridas, por el señor NEBER ANDRÉS SOSA OSSA, que impuso la Comisaría de Familia, descritas en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la aludida resolución, no habrá de prosperar el recurso de alzada, toda vez que, la Autoridad Administrativa, lo encontró responsable de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, mismos que ocurren por el solo hecho de tratar mal, de solo palabras a la señora JENNIFER CALDERA PÉREZ, y si bien, como lo dice el togado, no quedó probado que el señor NEBER ANDRÉS hubiera maltratado físicamente a su ex compañera permanente, si la trató mal de palabra porque él mismo así lo corroboró, cuando dijo en su declaración que, “*de parte y parte en palabras*”, y la norma es muy clara al estipular que son hechos de violencia intrafamiliar, actos tales como **maltrato verbal**, agresiones psicológicas, **insultos**, llegando a la conclusión de lo contenido en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, como se viene de analizar.

Lo que significa que, si existió hechos de violencia intrafamiliar que deben ser sancionados conforme a las normas existentes, pues es bien sabido que, en el hogar, la cabeza visible es el padre, y por tanto está llamado a dar ejemplo y a proteger la armonía y la tranquilidad doméstica. Por eso la Autoridad Administrativa impuso las medidas acorde a lo estipulado en la Ley, sin extra limitarse en sus funciones, fue ecuaníme y obró conforme a derecho; a más de lo anterior, revisado el expediente, se encuentra que las diligencias se llevaron a cabo con observancia a las normas que regulan el debido proceso, y es dable

señalar que hechos de esta naturaleza, a las claras se enmarcan perfectamente dentro de la hipótesis normativa contenida en el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 en la medida de saberse por este Despacho que los hechos irregulares puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia Comuna Quince del barrio Guayabal de la ciudad de Medellín, de un lado anímicamente ponen en riesgo la estabilidad emocional la señora JENNIFER CALDERA PÉREZ, y de su menor hija, y por otro lado se entiende que el señor SOSA OSSA se hizo acreedor a las sanciones impuestas y sobre la cual interpuso el recurso de alzada que se resuelve, encontrando esta Dependencia Judicial que la misma está concordada a la preceptiva contemplada en las normas que sobre violencia intra familiar se vienen de analizar, razones por las cuales no prosperará el recurso de apelación interpuesto y en su lugar habrá de confirmarse todas las medidas impuestas por la autoridad administrativa competente.

Por lo demás, con relación a los Derechos de la niña, fue asertiva la Autoridad Administrativa, al manifestarle al recurrente que esos temas no hacen parte del proceso que se adelantó por la denuncia hecha por la señora JENNIFER, con relación a los actos de violencia intrafamiliar, y por lo tanto existen otros escenarios donde deben ventilarse, ya que no hacen transito a cosa juzgada material y por lo tanto se puede demandar cuando las circunstancias de uno u otro cambien y así lo ameriten.

No encuentra esta Dependencia Judicial que la Comisaria de Familia, mediadora del conflicto, se haya exagerado o extra limitado en las medidas impuestas, pues entiende que todos los seres humanos en algún momento de la vida requieren de la intervención de terceras personas, profesionales en las áreas de las ciencias sociales, que les ayude en la canalización de sus energías, y orientación en comportamientos que no son acordes a nuestra condición de habitantes de la comunidad a la que pertenecemos.

En nombre de la Familia, la Sociedad y el Estado, la Comisaria de Familia Comuna Quince del barrio Guayabal del municipio de Medellín, tomó una decisión acorde con la directriz de la desarmonización que viene resquebrajando cada día con mayor fuerza los lazos familiares, de este grupo familiar. Y en la misma advirtió a las partes que, de incumplir serían sancionados con multa convertible en arresto.

Por lo anterior, y sin necesidad de entrar en más análisis de la situación de violencia que vive la familia SOSA - CALDERA, y teniendo en cuenta las normas que se vienen de analizar, habrá de CONFIRMARSE las medidas de protección definitivas tomadas por la Comisaría de Familia Comuna Quince del barrio Guayabal del municipio de Medellín, y por ende ha de mantenerse la decisión, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, no sin antes advertirle al señor NEBER ANDRÉS

SOSA OSSA, que cumpla con las medidas impuestas, y que se abstenga de continuar con los hechos de violencia intrafamiliar, toda vez que las medidas son progresivas y están reguladas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, para que no se haga acreedor a otras medidas más gravosas tanto para su economía, como para su persona a través de la limitación de la libertad.

E invitar a la señora JENNIFER CALDERA PÉREZ, si a bien lo tiene, que asista a una terapia psicológica donde pueda crecer como persona, que le ayude a identificar las falencias que la está llevando a involucrarse en actos, que de acuerdo a las normas vigentes, son constitutivos de violencia intrafamiliar, para que logre una relación adecuada, con el padre de su hija, basada en el respeto, la tolerancia, la paciencia, el cariño, buscando siempre la tranquilidad personal, pero sobre todo el bienestar del grupo familiar; y en la orientación que le dará a su menor hija.

En mérito de lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR las medidas de protección definitivas contenidas en la Resolución N° 086 del día primero de Octubre de 2020, que vincula al señor NEBER ANDRÉS SOSA OSSA, identificado con cedula de ciudadanía 1.017.212.571 de Medellín Antioquia, en actos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

SEGUNDO: invitar a la señora JENNIFER CALDERA PÉREZ, si a bien lo tiene, que asista a una terapia psicológica donde pueda crecer como persona, que le ayude a identificar las falencias que la está llevando a involucrarse en actos, que, de acuerdo a las normas vigentes, son constitutivos de violencia intrafamiliar, para que logre una relación adecuada, con el padre de su hija, basada en el respeto, la tolerancia, la paciencia, el cariño, buscando siempre la tranquilidad personal, pero sobre todo el bienestar del grupo familiar; y en la orientación que le dará a su menor hija.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por ESTADOS.

CUARTO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen una vez cancelado su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc823eeacbebc862c4211fd523f2af5df36567148783b51985f6da4feaba1846

Documento generado en 02/12/2020 10:57:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**